



Ley 3909

*LEY 3.909 MENDOZA, 20 DE MARZO DE 1973.(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES) (TEXTO ORDENADO - 22/08/2001)

B.O.: 30/03/1973 NRO. ARTS.: 0191 TEMA: LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TITULO I AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1o - ESTA LEY REGIRA TODA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA ESTATAL, CON EXCEPCION DE AQUELLA QUE TIENE UN REGIMEN ESTABLECIDO POR LEY ESPECIAL ,CASO EN EL QUE SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE COMO SUPLETORIAS.

TITULO II ENTIDADES Y ORGANOS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I COMPETENCIA

SECCION 1o DE LA COMPETENCIA EN GENERAL

ART. 2o - LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA ES IRRENUNCIABLE E IMPROPRORROGABLE, DEBIENDO SER EJERCIDA DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE POR QUIEN LA TIENE ATRIBUIDA COMO PROPIA, SALVO LOS CASOS LEGITIMOS DE DELEGACION, AVOCACION Y SUSTITUCION. LA DEMORA O NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA O SU NO EJERCICIO CUANDO EL MISMO CORRESPONDIERE, CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA REPRIMIBLE, SEGUN SU GRAVEDAD, CON LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 78o DE LA LEY NO 2773, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVIL, PENAL Y POLITICA EN QUE, EN SU CASO, INCURRIERE EL AGENTE.

ART. 3o - COMPETE A LOS ORGANOS INFERIORES EN LA JERARQUIA ADMINISTRATIVA, ADEMAS DE LO QUE OTRAS DISPOSICIONES LES CONFIERAN, PRODUCIR AQUELLOS ACTOS O HECHOS QUE CONSISTAN EN LA SIMPLE CONFRONTACION DE HECHOS O EN LA APLICACION AUTOMATICA DE NORMAS; PERO NO PODRAN: A) RECHAZAR ESCRITOS NI PRUEBAS PRESENTADOS POR LOS INTERESADOS, NI NEGAR EL ACCESO DE ESTOS Y SUS REPRESENTANTES O LETRADOS A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN CUALQUIER ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 141o; B) REMITIR AL ARCHIVO EXPEDIENTES SIN DECISION EXPRESA EMANADA DE ORGANO SUPERIOR COMPETENTE, NOTIFICADA AL INTERESADO Y FIRME, QUE ASI LO ORDENE.

ART. 4o - LA INCOMPETENCIA PODRA SER DECLARADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO.

SECCION 2o CONFLICTOS DE COMPETENCIA

ART. 5o - LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA SERAN RESUELTOS: A) POR EL MINISTRO RESPECTIVO, SI SE PLANTEARAN ENTRE ORGANOS DEPENDIENTES DEL MISMO MINISTERIO. B) POR EL PODER EJECUTIVO, SI FUEREN INTERMINISTERIALES, O ENTRE ORGANOS CENTRALIZADOS O DESCENTRADOS Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, O ENTRE ESTAS. C) POR EL ORGANO INMEDIATO SUPERIOR A LOS EN CONFLICTO, EN LOS DEMAS CASOS.

ART. 6o - EN LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA DEBERAN OBSERVARSE LAS SIGUIENTES REGLAS: A) DECLARADA LA INCOMPETENCIA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4o, SE REMITIRAN LAS ACTUACIONES A QUIEN SE ESTIME COMPETENTE, EL QUE, SI LAS REHUSARE, DEBERA SOMETERLAS A LA AUTORIDAD HABILITADA PARA RESOLVER EL CONFLICTO. B) CUANDO DOS ORGANOS SE ENCUENTREN ENTENDIENDO EN EL MISMO ASUNTO, CUALQUIERA DE ELLOS, DE OFICIO O A PETICION DE INTERESADOA, REQUERIRA DE INHIBICION AL OTRO; SI ESTE MANTIENE SU COMPETENCIA, ELEVARA IN MAS TRAMITE LAS ACTUACIONES A QUIEN DEBE RESOLVER. C) LA DECISION DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA SE TOMARA IN OTRA SUSTANCIACION QUE EL DICTAMEN JURIDICO DEL ORGANO CONSULTIVO CORRESPONDIENTE. D) RESUELTO EL CONFLICTO, LAS ACTUACIONES SERAN REMITIDAS A QUIEN DEBE PROSEGUIR EL PROCEDIMIENTO. E) LOS PLAZOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO PARA LA REMISION DE ACTUACIONES SERAN DE DOS DIAS Y PARA PRODUCIR DICTAMEN Y DICTAR LA DECISION, DE CINCO DIAS.

SECCION 3o. DE LA DELEGACION DE COMPETENCIA

ART. 7o - EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA ES DELEGABLE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SALVO NORMA EXPRESA EN CONTRARIO.

ART. 8o - NO PODRAN DELEGARSE: A) LA ATRIBUCION DE DICTAR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE

ESTABLEZCAN OBLIGACIONES PARA LOS ADMINISTRADOS, EN MATERIA ALGUNA. B) LAS ATRIBUCIONES PRIVATIVAS Y ESENCIALMENTE INHERENTES AL CARACTER POLITICO DE LA AUTORIDAD. C) LAS ATRIBUCIONES DELEGADAS.

ART. 9o - LA DELEGACION DEBE SER EXPRESA, CONTENER EN EL MISMO ACTO UNA CLARA Y CONCRETA ENUNCIACION DE CUALES SON LAS TAREAS, FACULTADES Y DEBERES QUE COMPRENDE Y PUBLICARSE.

ART. 10 - EL DELEGANTE DEBE MANTENER LA COORDINACION Y EL CONTROL DEL EJERCICIO DE COMPETENCIA TRANSFERIDO, RESPONDIENDO POR EL IRREGULAR EJERCICIO CUANDO EL SEA DEBIDO A GRAVE CULPA O NEGLIGENCIA EN LA ELECCION DEL DELEGADO O DEFECTUOSA DIRECCION, VIGILANCIA U ORGANIZACION QUE LE FUEREN IMPUTABLES.

ART. 11 - EL DELEGADO ES PERSONALMENTE RESPONSABLE POR EL EJERCICIO DE COMPETENCIA TRANSFERIDO, TANTO FRENTE AL ENTE ESTATAL COMO A LOS ADMINISTRADOS. SUS ACTOS SON SIEMPRE IMPUGNABLES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, ANTE EL DELEGANTE.

ART. 12 - EL DELEGANTE PUEDE EN CUALQUIER TIEMPO REVOCAR TOTAL O PARCIALMENTE LA DELEGACION, DISPONIENDO EN EL MISMO ACTO, EXPRESAMENTE, SI REASUME EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA O LO TRANSFIERE A OTRO ORGANO, DEBIENDO EN ESTE CASO PROCEDERSE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 9o. LA REVOCACION SURTE EFECTOS PARA EL DELEGADO DESDE SU NOTIFICACION Y PARA LOS ADMINISTRADOS DESDE SU PUBLICACION.

ART. 13 - TAMBIEN PUEDE EL DELEGANTE AVOCARSE AL CONOCIMIENTO Y DECISION DE CUALQUIER ASUNTO CONCRETO QUE CORRESPONDA AL DELEGADO EN VIRTUD DE LA DELEGACION.

CAPITULO II JERARQUIA

SECCION 1o DEL PODER JERARQUICO

ART. 14 - LOS ORGANOS SUPERIORES CON COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA TIENEN SOBRE LOS QUE DE ELLOS DEPENDEN, EN LA ORGANIZACION CENTRALIZADA, EN LA DESCONCENTRADA Y EN LA DELEGACION, PODER JERARQUICO, EL QUE: A) IMPLICA LA POTESTAD DE MANDO, QUE SE EXTERIORIZA MEDIANTE ORDENES GENERALES O PARTICULARES PARA DIRIGIR LA ACTIVIDAD DE LOS INFERIORES. B) IMPORTA LA FACULTAD DE DELEGACION Y AVOCACION. C) SE PRESUME SIEMPRE DENTRO DE LA ORGANIZACION CENTRALIZADA, EXCLUYENDOSE

SOLO ANTE NORMA EXPRESA EN CONTRARIO. D) ABARCA TODA LA ACTIVIDAD DE LOS ORGANOS DEPENDIENTES Y SE REFIERE TANTO A LA LEGITIMIDAD COMO A LA OPORTUNIDAD O CONVENIENCIA DE LA MISMA.

ART. 15 - LOS SUPERIORES JERARQUICOS DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS TIENEN SOBRE ESTOS TODAS LAS ATRIBUCIONES INHERENTES AL PODER JERARQUICO, SALVO DAR ORDENES PARTICULARES ACERCA DE COMO RESOLVER UN ASUNTO CONCRETO DE LOS QUE ENTRAN EN LAS ATRIBUCIONES DESCONCENTRADAS. ES ADMISIBLE LA AVOCACION EN LA DESCONCENTRACION, EXCEPTO CUANDO LA COMPETENCIA DEL ORGANO DESCONCENTRADO LE HAYA SIDO EXPRESAMENTE ATRIBUIDA POR LEY.

ART. 16 - LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS NO ESTAN SOMETIDAS A LA JERARQUIA DEL PODER EJECUTIVO, SALVO EL CASO EN QUE ESTE HUBIERA DELEGADO EL EJERCICIO DE ALGUNA ATRIBUCION ESPECIFICA A LA ENTIDAD, EXISTIENDO ENTONCES PODER JERARQUICO CON RESPECTO A ESA DELEGACION.

SECCION 2o DEL DEBER DE OBEDIENCIA

ART. 17 - TODOS LOS AGENTES ESTATALES DEBEN OBEDIENCIA A SUS SUPERIORES, CON LAS LIMITACIONES QUE EN ESTA SECCION SE ESTABLECEN.

ART. 18 - LOS ORGANOS CONSULTIVOS, LOS DE CONTROL Y LOS QUE REALIZAN FUNCIONES ESTRICTAMENTE TECNICAS NO ESTAN SUJETOS A SUBORDINACION EN CUANTO A SUS ATRIBUCIONES COMO TALES, PERO SI EN LOS DEMAS ASPECTOS DE SU ACTIVIDAD.

ART. 19 - EL SUBORDINADO TIENE, ADEMAS DEL DERECHO DE CONTROL FORMAL, EL DERECHO DE CONTROL MATERIAL, RELACIONADO CON EL CONTENIDO DE LA ORDEN QUE SE LE IMPARTA, A LOS EFECTOS DE COMPROBAR SI ESTA SIGNIFICA UNA VIOLACION EVIDENTE DE LA LEY. FRENTE A ORDENES MANIFIESTAMENTE ILEGITIMAS EN SU FORMA O CONTENIDO, EL INFERIOR TIENE EL DEBER Y EL DERECHO DE DESOBEDIENCIA; EL CUMPLIMIENTO, EN ESTOS CASOS, LE HACE PASIBLE DE RESPONSABILIDAD. DEROGASE EL INCISO B) DEL ARTICULO 73o DE LA LEY NO 2.773.

CAPITULO III DESCONCENTRACION Y DESCENTRALIZACION

ART. 20 - HAY DESCONCENTRACION CUANDO EL ORDENAMIENTO JURIDICO CONFIERE EN FORMA REGULAR Y PERMANENTE ATRIBUCIONES A ORGANOS INFERIORES, DENTRO DE LA MISMA ORGANIZACION O EL MISMO ENTE ESTATAL. EL ORGANO DESCONCENTRADO SE ENCUENTRA JERARQUICAMENTE SUBORDINADO A LAS AUTORIDADES SUPERIORES DEL ORGANISMO O ENTE ESTATAL, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15o.

ART. 21 - HAY DESCENTRALIZACION CUANDO EL ORDENAMIENTO JURIDICO CONFIERA EN FORMA REGULAR Y PERMANENTE ATRIBUCIONES A ENTIDADES DOTADAS DE PERSONALIDAD JURIDICA, QUE ACTUAN EN NOMBRE Y CUENTA PROPIOS, BAJO EL CONTROL DEL PODER EJECUTIVO.

ART. 22 - SIN PERJUICIO DE LO QUE OTRAS NORMAS ESTABLEZCAN AL RESPECTO, EL CONTROL ADMINISTRATIVO QUE EL PODER EJECUTIVO EJERCE SOBRE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS ES SOBRE LA LEGITIMIDAD DE SU ACTIVIDAD Y COMPRENDE LAS ATRIBUCIONES DE: A) DAR INSTRUCCIONES GENERALES A LA ENTIDAD, INTERVENIRLA, DECIDIR EN LOS RECURSOS Y DENUNCIAS QUE SE INTERPONGAN CONTRA SUS ACTOS. B) NOMBRAR Y REMOVER SUS AUTORIDADES SUPERIORES EN LOS CASOS Y CONDICIONES PREVISTOS POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO. C) REALIZAR INVESTIGACIONES PREVENTIVAS.

CAPITULO IV INTERVENCION ADMINISTRATIVA

*ART. 23 - EL PODER EJECUTIVO PODRA INTERVENIR LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EN LOS SIGUIENTES CASOS: A) SUSPENSION GRAVE E INJUSTIFICADA DE LA ACTIVIDAD A CARGO DEL ENTE. B) COMISION DE GRAVES O CONTINUADAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS. C) EXISTENCIA DE UN CONFLICTO INSTITUCIONAL INSOLUBLE DENTRO DEL ENTE. (VER ADEMAS LEY 6921,

ART. 34o)

*ART. 24 - LA INTERVENCION DEBERA RESOLVERSE EN ACUERDO DE MINISTROS; EL ACTO QUE LA DECLARE DEBERA SER MOTIVADO, Y COMUNICADO EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS A LA LEGISLATURA. (VER ADEMAS LEY 6921, ART. 34o)

*ART. 25 - LA INTERVENCION NO IMPLICA LA CADUCIDAD DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE LA ENTIDAD INTERVENIDA; LA SEPARACION DE ESTAS DE SUS FUNCIONES DEBERA SER RESUELTA EXPRESAMENTE POR EL PODER EJECUTIVO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES. (VER ADEMAS LEY 6921, ART. 34o)

ART. 26 - EL INTERVENTOR TIENE SOLO AQUELLAS ATRIBUCIONES QUE SEAN IMPRESCINDIBLES PARA SOLUCIONAR LA CAUSA QUE HA MOTIVADO LA INTERVENCION. EN NINGUN CASO TIENE MAYORES ATRIBUCIONES QUE LAS QUE CORRESPONDIAN NORMALMENTE A LAS AUTORIDADES SUPERIORES DEL ENTE. LOS ACTOS DEL INTERVENTOR EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES SE CONSIDERARAN REALIZADOS POR LA ENTIDAD INTERVENIDA, CON RESPECTO A TERCEROS.

*ART. 27 - LA INTERVENCION PODRA TENER UN PLAZO DE HASTA TRES MESES, PRORROGABLE POR OTROS TRES. SI EN EL ACTO QUE DECLARA LA INTERVENCION NO SE HA FIJADO EL PLAZO, SE ENTENDERA QUE HA SIDO ESTABLECIDO EL DE TRES MESES. VENCIDO EL PLAZO O SU PRORROGA, EN SU CASO, LA INTERVENCION CADUCARA AUTOMATICAMENTE Y DE PLENO DERECHO, REASUMIENDO SUS ATRIBUCIONES LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE LA ENTIDAD, SI NO HUBIERAN SIDO SEPARADAS DE SUS CARGOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25o. SI VENCIDO EL PLAZO DE LA INTERVENCION NO HUBIERA NINGUNA DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE LA ENTIDAD QUE PUEDA ASUMIR LA DIRECCION, EL INTERVENTOR LO HARA SABER AL PODER EJECUTIVO Y A LA LEGISLATURA, CONTINUANDO INTERINAMENTE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES HASTA TANTO SE RESUELVA EN DEFINITIVA LA INTEGRACION DE LAS REFERIDAS AUTORIDADES. (VER ADEMAS LEY 6921, ART. 34o)

TITULO III ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I ELEMENTOS Y REQUISITOS

SECCION 1o DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN GENERAL

ART. 28 - ENTIENDESE POR ACTO ADMINISTRATIVO TODA DECLARACION UNILATERAL EFECTUADA EN EJERCICIO DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, QUE PRODUCE EFECTOS JURIDICOS INDIVIDUALES EN FORMA DIRECTA. EL SILENCIO, DE POR SI, ES TAN SOLO UNA CONDUCTA INEXPRESIVA ADMINISTRATIVA; SOLO CUANDO EL ORDEN NORMATIVO EXPRESAMENTE DISPONE QUE ANTE EL SILENCIO DEL ORGANO, TRANSCURRIDO CIERTO PLAZO, SE CONSIDERARA QUE LA PETICION HA SIDO DENEGADA O ACEPTADA, EL SILENCIO VALE COMO ACTO ADMINISTRATIVO.

ART. 29 - EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBERA SATISFACER TODOS LOS REQUISITOS RELATIVOS AL OBJETO, COMPETENCIA, VOLUNTAD Y FORMA QUE AQUI SE ESTABLECEN, Y PRODUCIRSE CON ARREGLO A LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

SECCION 2o DEL OBJETO DEL ACTO

ART. 30 - EL OBJETO O CONTENIDO DEL ACTO ES AQUELLO QUE ESTE DECIDE, CERTIFICA U OPINA.

ART. 31 - EL OBJETO NO DEBE: A) ESTAR PROHIBIDO POR EL ORDEN NORMATIVO. B) ESTAR EN DISCORDANCIA CON LA SITUACION DE HECHO REGLADA POR LAS NORMAS. C) SER IMPRECISO U OSCURO. D) SER ABSURDO O IMPOSIBLE DE HECHO.

ART. 32 - EL CONTENIDO DEL ACTO NO PODRA CONTRAVENIR EN EL CASO PARTICULAR DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGISLATIVAS, SENTENCIAS JUDICIALES NI VULNERAR EL PRINCIPIO DE LA IRREVOCABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. TAMPOCO PODRA VIOLAR NORMAS ADMINISTRATIVAS DE

CARACTER GENERAL DICTADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, SEA QUE ESTAS PROVENGAN DE UNA AUTORIDAD DE IGUAL, INFERIOR O SUPERIOR JERARQUIA, O DE LA MISMA AUTORIDAD QUE DICTA EL ACTO, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTAS DE DEROGAR LA NORMA GENERAL MEDIANTE OTRO ACTO GENERAL.

SECCION 3o DE LA COMPETENCIA

ART. 33 - LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBEN EMANAR DE ORGANO COMPETENTE SEGUN EL ORDEN NORMATIVO.

SECCION 4o DE LOS REQUISITOS DE LA VOLUNTAD PREVIOS A LA EMISION EL ACTO.

ART. 34 - EL ACTO DEBE PROVENIR DE AGENTE REGULARMENTE DESIGNADO Y EN FUNCIONES AL TIEMPO DE DICTARLO.

ART. 35 - ANTES DE DICTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBEN CUMPLIRSE TODOS LOS TRAMITES SUSTANCIALES PREVISTOS EXPRESA O IMPLICITAMENTE POR EL ORDEN NORMATIVO. SIN PERJUICIO DE LO QUE OTRAS NORMAS ESTABLEZCAN AL RESPECTO, CONSIDERANSE TRAMITES SUSTANCIALES: A) EL DEBIDO PROCESO O GARANTIA DE LA DEFENSA. B) EL DICTAMEN O INFORME OBLIGATORIO EN VIRTUD DE NORMA EXPRESA. C) EL INFORME CONTABLE, CUANDO EL ACTO IMPLIQUE LA DISPOSICION DE FONDOS PUBLICOS.

SECCION 5o DE LOS REQUISITOS DE LA VOLUNTAD EN LA EMISION DEL ACTO

ART. 36 - CUANDO EL ORDEN NORMATIVO EXIGE LA AUTORIZACION DE OTRO ORGANO PARA EL DICTADO DE UN ACTO, AQUELLA DEBE SER PREVIA Y NO PUEDE OTORGARSE LUEGO DE HABER SIDO EMITIDO EL ACTO.

ART. 37 - LOS ACTOS SUJETOS POR EL ORDEN NORMATIVO A LA APROBACION DE OTRO ORGANO NO PODRAN EJECUTARSE MIENTRAS AQUELLA NO HAYA SIDO OTORGADA.

ART. 38 - LOS AGENTES ESTATALES DEBEN ACTUAR PARA CUMPLIR EL FIN DE LA NORMA QUE OTORGA LAS ATRIBUCIONES PERTINENTES, SIN PODER PERSEGUIR CON EL DICTADO DEL ACTO OTROS FINES, PUBLICOS O PRIVADOS.

ART. 39 - LOS AGENTES ESTATALES, PARA ADOPTAR UNA DECISION DEBEN VALORAR RAZONABLEMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y EL DERECHO APLICABLE Y DISPONER EN AQUELLAS MEDIDAS PROPORCIONALMENTE ADECUADAS AL FIN PERSEGUIDO POR EL ORDEN JURIDICO.

ART. 40 - LOS ACTOS DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DEBEN EMITIRSE OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE SESION, QUORUM Y DELIBERACION. EN AUSENCIA DE NORMAS LEGALES ESPECIFICAS, Y SUPLETORIAMENTE, DEBERAN OBSERVARSE LAS SIGUIENTES REGLAS: A) EL PRESIDENTE DEL ORGANO COLEGIADO HARA LA CONVOCATORIA, COMUNICANDOLA A LOS MIEMBROS CON UNA ANTELACION MINIMA DE DOS DIAS, SALVO CASO DE URGENCIA, CON REMISION DE COPIA AUTORIZADA DEL ORDEN DEL DIA. B) EL ORDEN DEL DIA SERA FIJADO POR EL PRESIDENTE; LOS MIEMBROS DEL CUERPO TENDRAN DERECHO A QUE SE INCLUYAN EN EL MISMO LOS PUNTOS QUE SEÑALAN, SIEMPRE QUE HICIEREN LA PRESENTACION CON UNA ANTELACION DE AL MENOS DOS DIAS RESPECTO A LA FECHA EN QUE EL ORDEN SE ESTABLECE. C) QUEDARA VALIDAMENTE CONSTITUIDO EL ORGANO COLEGIADO AUNQUE NO SE HUBIERAN CUMPLIDO TODOS LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA, CUANDO SE HALLEN FORMALMENTE REUNIDOS TODOS SUS MIEMBROS AL EFECTO, Y ASI LO ACUERDEN POR UNANIMIDAD. D) EL QUORUM PARA LA VALIDA CONSTITUCION DEL ORGANO COLEGIADO SERA EL DE LA MAYORIA ABSOLUTA DE SUS COMPONENTES; SI NO EXISTIERA QUORUM, EL ORGANO SE CONSTITUIRA EN SEGUNDA CONVOCATORIA VEINTICUATRO HORAS DESPUES DE LA SEÑALADA PARA LA PRIMERA, SIENDO SUFICIENTE PARA ELLO LA ASISTENCIA DE LA TERCERA PARTE DE SUS MIEMBROS, Y EN TODO CASO, EN NUMERO NO INFERIOR A TRES. E) LAS DECISIONES SERAN ADOPTADAS POR MAYORIA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS PRESENTES. F) NO PODRA SER OBJETO DE DECISION NINGUN ASUNTO QUE NO FIGURE EN EL ORDEN DEL DIA, CON LA MISMA EXCEPCION ESTABLECIDA EN EL INCISO E). G) NINGUNA DECISION PODRA SER ADOPTADA POR EL ORGANO

COLEGIADO SIN HABER SOMETIDO LA CUESTION A LA DELIBERACION DE SUS MIEMBROS, OTORGANDOLES UNA RAZONABLE OPORTUNIDAD DE EXPRESAR SU OPINION. H) LOS MIEMBROS PODRAN HACER CONSTAR EN EL ACTA SU VOTO CONTRARIO AL ACUERDO ADOPTADO Y LOS MOTIVOS QUE LO FUNDEN; CUANDO VOTEN EN CONTRA Y HAGAN CONSTAR SU OPOSICION MOTIVADA, QUEDARAN EXENTOS DE LA RESPONSABILIDAD QUE, EN SU CASO, PUEDA DERIVARSE DE LAS DECISIONES DEL ORGANO COLEGIADO.

SECCION 6o DE LA FORMA DEL ACTO

ART. 41 - LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE DOCUMENTARAN POR ESCRITO Y CONTENDRAN: A) LUGAR Y FECHA DE EMISION. B) MENCION DEL ORGANO O ENTIDAD DE QUIEN EMANAN.

C) DETERMINACION Y FIRMA DEL AGENTE INTERVINIENTE.

ART. 42 - PODRA PRESCINDIRSE DE LA FORMA ESCRITA: A) CUANDO MEDIARE URGENCIA O IMPOSIBILIDAD DE HECHO; EN ESTOS CASOS, SIN EMBARGO, DEBERA EL ACTA DOCUMENTARSE POR ESCRITO A LA BREVEDAD POSIBLE, SALVO QUE SE TRATE DE ACTAS CUYOS EFECTOS SE HAYAN AGOTADO Y RESPECTO DE LOS CUALES LA CONSTATAION NO TENGA RAZONALBE JUSTIFICACION. B) CUANDO SE TRATE DE ORDENES DE SERVICIO QUE SE REFIERAN A CUESTIONES ORDINARIAS.

ART. 43 - EN LOS ORGANOS COLEGIADOS SE LEVANTARA UN ACTA DE CADA SESION, QUE DEBERA SER FIRMADA POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO Y CONTENER: A) TIEMPO Y LUGAR DE SESION. B) INDICACION DE LAS PERSONAS QUE HAYAN INTERVENIDO. C) DETERMINACION DE LOS PUNTOS PRINCIPALES DE LA DELIBERACION. D) FORMA Y RESULTADO DE LA VOTACION.

LOS ACUERDOS SE DOCUMENTARAN POR SEPARADO Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY RELATIVAS, EN SU CASO, A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS O REGLAMENTOS, DEBIENDO IGUALMENTE SER FIRMADOS POR PRESIDENTE Y SECRETARIO.

ART. 44 - CUANDO DEBA DICTARSE UNA SERIE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MISMA NATURALEZA, PODRAN CONSIGNARSE EN UN UNICO DOCUMENTO QUE DEBERA ESPECIFICARSE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INDIVIDUALICEN A CADA UNO DE LOS ACTOS.

ART. 45 - SERAN MOTIVADOS, CON EXPLICACION DE LAS REAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE LES FUNDAMENTEN, LOS ACTOS QUE: A) DECIDAN SOBRE DERECHOS SUBJETIVOS, CONCURSOS, LICITACIONES Y CONTRATACIONES DIRECTAS. B) RESUELVAN RECURSOS. C) SE SEPARAN DEL CRITERIO SEGUIDO EN ACTUACIONES PRECEDENTES O DEL DICTAMEN DE ORGANO CONSULTIVO. D) DEBAN SERLO EN VIRTUD DE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS.

ART. 46 - LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBEN SER NOTIFICADOS AL INTERESADO; LA PUBLICACION NO SUPLE LA FALTA DE NOTIFICACION, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 152. LOS ACTOS NO NOTIFICADOS REGULARMENTE CARECEN DE EJECUTIVIDAD Y NO CORREN LOS PLAZOS PARA RECURRIRLOS; PUEDEN SER REVOCADOS EN CUALQUIER MOMENTO POR LA AUTORIDAD QUE LOS DICTO O SUS SUPERIORES.

ART. 47 - LA NOTIFICACION PUEDE EFECTUARSE MEDIANTE: A) ACCESO DIRECTO DEL INTERESADO O SUS REPRESENTANTES AL EXPEDIENTE, DEJANDOSE CONSTANCIA EXPRESA DE LA NOTIFICACION DEL ACTO PERTINENTE. B) PRESENTACION ESPONTANEA DEL INTERESADO, DANDOSE POR NOTIFICADO DEL ACTO EXPONTANEA O CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 153. C) POR CEDULA, OBSERVANDOSE AL RESPECTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 151. D) POR TELEGRAMA COLACIONADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

ART. 48 - ES ADMISIBLE LA NOTIFICACION VERBAL CUANDO EL ACTO, VALIDAMENTE, NO ESTE DOCUMENTADO POR ESCRITO.

CAPITULO II VICIOS

SECCION 1o DE LOS VICIOS EN GENERAL

ART. 49 - EL IRREGULAR CUMPLIMIENTO O EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUN REQUISITO EXPRESA O IMPLICITAMENTE EXIGIDO POR EL ORDEN JURIDICO PARA EL ACTO ADMINISTRATIVO, CONSTITUYE UN VICIO DE ESTE. LA ENUMERACION QUE EN ESTA LEY SE HACE DE LOS VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO ES TAXATIVA, PUDIENDO LA AUTORIDAD COMPETENTE DECLARAR LA EXISTENCIA DE OTROS VICIOS CONFORME AL PRINCIPIO SENTADO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

ART. 50 - LOS VICIOS SE CLASIFICAN, DE ACUERDO A SU GRAVEDAD, EN: MUY LEVES, LEVES, GRAVES Y GROSEROS. LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DEL VICIO DETERMINA EL GRADO DE NULIDAD QUE CORRESPONDE AL ACTO. LA CALIFICACION DEL VICIO SE DETERMINARA SOLAMENTE POR LA GRAVEDAD E IMPORTANCIA QUE REVISTE LA ANTIJURIDICIDAD EN EL CASO CONCRETO. LA CALIFICACION QUE DE ALGUNOS VICIOS DEL ACTO SE DA EN ESTA LEY NO ES RIGIDA, Y LA AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDA DECLARAR LA NULIDAD, PUEDE APARTARSE, EXCEPCIONALMENTE, DE LA CALIFICACION QUE AQUI SE ESTABLECE, MEDIANTE RESOLUCION FUNDADA QUE ANALICE CUALES SON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO QUE HACEN RAZONABLE ADOPTAR EN EL OTRA CALIFICACION QUE LA LEGALMENTE PREESTABLECIDA.

SECCION 2o DE LOS VICIOS DEL OBJETO

ART. 51 - EL ACTO ESTA GROSERAMENTE VICIADO, SI SU OBJETO: A) ES CLARA Y TERMINANTEMENTE ABSURDO, O IMPOSIBLE DE HECHO. B) PRESENTA UNA OBSCURIDAD O IMPRECISION ESENCIAL E INSUPERABLE MEDIANTE UN RAZONABLE ESFUERZO DE INTERPRETACION; SI LO IMPRECISO INSUPERABLE ES TAN SOLO UN ASPECTO SECUNDARIO DEL ACTO, ESTE ES VALIDO EN LO DEMAS.

ART. 52 - EL VICIO ES GRAVE O GROSERO, SEGUN LA IMPORTANCIA QUE EN LOS CASOS CONCRETOS ASUMA LA TRANSGRESION, SI EL OBJETO: A) TRANSGREDE UNA PROHIBICION DEL ORDEN JURIDICO O NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES O SENTENCIAS JUDICIALES. B) ESTA EN DISCORDANCIA CON LA SITUACION DE HECHO REGLADA POR EL ORDEN NORMATIVO.

ART. 53 - EL VICIO DEL ACTO ES GRAVE, SI SU OBJETO: A) VIOLA EL PRINCIPIO DE LA ESTABILIDAD O IRREVOCABILIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO ANTERIOR. B) TRANSGREDE NORMAS ADMINISTRATIVAS DE CARACTER GENERAL DICTADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE.

ART. 54 - EL VICIO DEL ACTO ES LEVE CUANDO ESTE NO DECIDE EXPRESAMENTE TODOS LOS PUNTOS PLANTEADOS POR LOS INTERESADOS.

ART. 55 - EL VICIO DEL ACTO ES MUY LEVE SI, RESALIZANDO UN RAZONABLE ESFUERZO DE INTERPRETACION, ES POSIBLE ENCONTRAR EL SENTIDO DEL MISMO A PESAR DE LA OSCURIDAD E IMPRECISION.

SECCION 3o DE LOS VICIOS DE LA COMPETENCIA

ART. 56 - EL VICIO DEL ACTO ES GRAVE O GROSERO: A) SI ADOLECE DE INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA, POR HABERSE EJERCIDO ATRIBUCIONES JUDICIALES O LEGISLATIVAS. B) SI ADOLECE DE INCOMPETENCIA EN RAZON DEL TERRITORIO. C) SI HA SIDO DICTADO POR UN ORGANO INCOMPETENTE EN RAZON DEL TIEMPO, POR HABER EJERCIDO UNA ATRIBUCION LIMITADA TEMPORALMENTE LUEGO DE AGOTADO EL PLAZO DURANTE EL CUAL ESTUVO CONCEDIDA.

ART. 57 - EL VICIO DEL ACTO ES LEVE O GRAVE: A) SI LA INCOMPETENCIA SURGE DE HABERSE EJERCIDO ATRIBUCIONES DE INDOLE ADMINISTRATIVA DE OTROS ORGANOS, O QUE NO HAN SIDO CONFERIDAS AL ORGANO QUE LAS EJERCE NI A OTROS ORGANOS ADMINISTRATIVOS. B) SI EL ACTO ES DICTADO POR UN ORGANO INCOMPETENTE EN RAZON DEL GRADO, EN LOS CASOS EN QUE LA COMPETENCIA HA SIDO LEGITIMAMENTE CONFERIDA PERO EL ORGANO SE EXCEDE DE LA MISMA.

ART. 58 - EL VICIO DEL ACTO ES MUY LEVE O LEVE, CUANDO LA INCOMPETENCIA EN

RAZON DEL GRADO RESULTA DE HABER SIDO AQUEL DICTADO POR UN ORGANO SIN EXTRALIMITACION EN EL EJERCICIO DE UNA COMPETENCIA ILEGITIMAMENTE OTORGADA.

SECCION 4o DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD, PREVIOS A LA EMISION DEL ACTO

ART. 59 - ES GROSERO EL VICIO DEL ACTO EMANADO DE UN USURPADOR.

ART. 60 - EL VICIO DEL ACTO ES GRAVE: A) CUANDO SE HA DICTADO VIOLANDO LA GARANTIA DE LA DEFENSA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 61. B) SI SE HA EMITIDO EMITIENDO EL CUMPLIMIENTO PREVIO DE ALGUN TRAMITE SUSTANCIAL.

ART. 61 - ES LEVE EL VICIO DEL ACTO SI HA DADO OPORTUNIDAD DE DEFENSA, PERO EN FORMA IMPERFECTA.

ART. 62 - ES LEVE O MUY LEVE EL VICIO DEL ACTO EMANADO DE UN FUNCIONARIO DE HECHO.

SECCION 5o DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD EN LA EMISION DEL ACTO

ART. 63 - EL VICIO DEL ACTO ES GRAVE, SI: A) ES DICTADO SIN HABERSE OBTENIDO, EN SU CASO, LA PREVIA AUTORIZACION DEL ORGANO PERTINENTE. B) ES EJECUCION DE UN ACTO NO APROBADO, SIENDO LA APROBACION EXIGIDA. C) TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULO 38 O 39 DE ESTA LEY. D) HA SIDO DICTADO MEDIANDO CONNIVENCIA DOLOSA ENTRE EL AGENTE ESTATAL Y EL ADMINISTRADO.

ART. 64 - EL VICIO DEL ACTO ES LEVE, SI HA SIDO DICTADO: A) POR ERROR ESENCIAL DEL AGENTE. B) POR DOLO DEL ADMINISTRADO, PREVIO AL ACTO Y DETERMINANTE. C) MEDIANDO DOLO DEL AGENTE. D) POR VIOLENCIA SOBRE EL AGENTE O EL ADMINISTRADO.

ART. 65 - EL VICIO DEL ACTO ES MUY LEVE, SI HA MEDIADO ERROR NO ESENCIAL DEL AGENTE O DOLO NO DETERMINANTE DEL ADMINISTRADO.

ART. 66 - LAS DECISIONES DE LOS ORGANOS COLEGIADOS, ADOLECEN DE UN VICIO: A) GROSERO, SI SON ADOPTADAS SIN QUORUM O SIN LA MAYORIA NECESARIA. B) LEVE O GRAVE, SI SON DICTADAS SIN HABERSE CUMPLIDO REGULARMENTE EL REQUISITO DE LA CONVOCATORIA O SIN HABERSE SOMETIDO LA CUESTION A LA DELIBERACION DE SUS MIEMBROS.

SECCION 6o DE LOS VICIOS DE FORMA

ART. 67 - ES GROSERO EL VICIO DEL ACTO QUE CARECE DE LA FIRMA DEL AGENTE QUE LO EMITE.

ART. 68 - CONSTITUYEN VICIOS GRAVES: A) LA FALTA DE DOCUMENTACION POR ESCRITO, EN SU CASO. B) LA FALTA DE MOTIVACION, CUANDO ESTA ES EXIGIDA. C) LA NOTIFICACION IRREGULAR.

ART. 69 - EL VICIO DEL ACTO ES LEVE SI LA MOTIVACION ES GENERICA O VAGA.

ART. 70 - SON LEVES O MUY LEVES LOS VICIOS RELATIVOS A LA FECHA DE EMISION DEL ACTO.

ART. 71 - CONSTITUYEN VICIOS MUY LEVES LA FALTA DE ACLARACION DE LA FIRMA DEL FUNCIONARIO INTERVINIENTE, O DE LA MENCION DEL ORGANISMO O ENTIDAD DE QUE EMANA EL ACTO, O DEL LUGAR DE SU EMISION. SI ALGUNA DE ESTAS EMISIONES AFECTA LA CLARIDAD O PRECISION DEL ACTO, PODRAQ CONSTITUIR UN VICIO DE OSCURIDAD, SIENDO APLICABLE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 51 INCISO B) Y 55.

CAPITULO III NULIADES E INESXISTENCIA

SECCION 1o DE LAS NULIDADES EN GENERAL

ART. 72 - LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LOS VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO SE GRADUAN, SEGUN SU GRAVEDAD, EN: A) ANULABILIDAD. B) NULIDAD. C) INEXISTENCIA. LA ANULABILIDAD CORRESPONDE AL VICIO LEVE, LA NULIDAD AL VICIO GRAVE Y LA INEXISTENCIA AL VICIO GROSERO. EL VICIO MUY LEVE NO AFECTA LA VALIDEZ DEL ACTO.

ART. 73 - EN CASO DE DUDA ACERCA DE LA IMPORTANCIA Y CALIFICACION DEL VICIO QUE AFECTA AL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ESTARSE A LA CONSECUENCIA MAS FAVORABLE AL MISMO.

ART. 74 - EL ACTO ANULABLE: A) SE CONSIDERA COMO ACTO REGULAR A LOS EFECTOS DE ESTA LEY. B) GOZA DE PRESUNCION DE LEGITIMIDAD Y EJECUTIVIDAD. C) TANTO LOS AGENTES ESTATALES COMO LOS PARTICULARES TIENEN OBLIGACION DE CUMPLIRLO. D) EN SEDE JUDICIAL NO PROCEDE SU ANULACION DE OFICIO. E) SU EXTINCION, DISPUESTA EN RAZON DEL VICIO QUE LO AFECTA, PRODUCE EFECTOS, SOLO PARA EL FUTURO.

ART. 75 - EL ACTO NULO: A) SE CONSIDERA REGULAR. B) TIENE PRESUNCION DE LEGITIMIDAD Y EJECUTIVIDAD. C) TANTO LOS AGENTES ESTATALES COMO LOS PARTICULARES TIENEN OBLIGACION DE CUMPLIRLO. D) EN SEDE JUDICIAL NO PROCEDE SU ANULACION DE OFICIO. E) SU EXTINCION PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS.

ART. 76 - EL ACTO JURIDICAMENTE INEXISTENTE, POR ADOLECER DE UN VICIO GROSERO O NO EMANAR DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA: A) NO SE CONSIDERA COMO ACTO REGULAR. B) CARECE DE PRESUNCION DE LEGITIMIDAD Y EJECUTIVIDAD. C) LOS PARTICULARES NO ESTAN OBLIGADOS A CUMPLIRLO Y LOS AGENTES TIENEN EL DERECHO Y EL DEBER DE NO CUMPLIRLO NI EJECUTARLO. D) SU EXTINCION PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS. E) LA ACCION PARA IMPUGNARLO JUDICIALMENTE ES IMPRESCRIPTIBLE.

SECCION 2o DE LA ENMIENDA DE LOS ACTOS VICIADOS

ART. 77 - EL ACTO CON VICIO MUY LEVE O LEVE ES SUSCEPTIBLE DE ENMIENDA MEDIANTE: A) ACLARATORIA, EN CASO DE OSCURIDAD, ERROR MATERIAL U OMISION, POR EL ORGANO INSTITUCION AUTOR DEL ACTO. B) RATIFICACION, EN CASO DE INCOMPETENCIA, POR EL ORGANO COMPETENTE. C) SANEAMIENTO, EN LOS DEMAS CASOS DE SUPRESION DE LAS CAUSAS QUE VICIAN EL ACTO MEDIANTE EL PLENO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO PARA SU VALIDEZ, POR EL MISMO ORGANO QUE LO DICTO O POR SUS SUPERIORES.

ART. 78 - LA ENMIENDA, EN LOS CASOS EN QUE PROCEDE, TIENEN EFECTOS RETROACTIVOS, CONSIDERANDOSE EL ACTO ENMENDADO COMO SI SIEMPRE HUBIERA CARECIDO DE VICIOS. EN CUALQUIER MOMENTO PODRAN RECTIFICARSE LOS ERRORES MATERIALES O DE HECHO Y LOS ARITMETICOS, SIEMPRE QUE LA ENMIENDA NO ALTERE LO SUSTANCIAL DEL ACTO.

CAPITULO IV EFICACIA

SECCION 1o DE LA PRESUNCION DE LEGITIMIDAD

ART. 79 - EL ACTO ADMINISTRATIVO REGULAR SE PRESUME LEGITIMO MIENTRAS SU POSIBLE NULIDAD NO HAYA SIDO DECLARADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

SECCION 2o

DE LA EJECUTIVIDAD

ART. 80 - EL ACTO ADMINISTRATIVO REGULAR DEBE CUMPLIRSE, Y SU CUMPLIMIENTO ES EXIGIBLE A PARTIR DE LA NOTIFICACION REGULARMENTE EFECTUADA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 46, 47 Y 48.

SECCION 3o DE LA EJECUTORIEDAD

ART. 81 - EL ACTO ADMINISTRATIVO REGULAR ES EJECUTORIO CUANDO EL ORDENAMIENTO JURIDICO, EN FORMA EXPRESA O RAZONABLEMENTE IMPLICITA, RECONOCE A LA AUTORIDAD CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS LA ATRIBUCION DE OBTENER SU CUMPLIMIENTO POR EL USO DE MEDIOS DIRECTOS O INDIRECTOS DE COERCION.

ART. 82 - CUANDO EL ACTO SEA EJECUTIVO PERO NO EJECUTORIO, SE DEBERA JUDICIALMENTE SU EJECUCION COACTIVA.

SECCION 4o DE LA SUSPENSION ADMINISTRATIVA DE LA EJECUCION DEL ACTO

ART. 83 - LA INTERPOSICION DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS NO SUSPENDE LA EJECUCION DEL ACTO IMPUGNADO; PERO LA AUTORIDAD QUE LE DICTO O LA QUE DEBE RESOLVER EL RECURSO PUEDE DISPONER, DE OFICIO O A REQUERIMIENTO Y EN AMBOS CASOS MEDIANTE RESOLUCION FUNDADA, LA SUSPENSION, EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS: A) CUANDO CON LA EJECUCION SE CAUSE UN DAÑO DE DIFICIL O IMPOSIBLE REPARACION AL RECURRENTE, O UN DAÑO PROPORCIONALMENTE MAYOR QUE LOS PERJUICIOS QUE LA SUSPENSION ACARREARIA A LA ENTIDAD ESTATAL. B) CUANDO SE ALEGARE FUNDADAMENTE UN VICIO GRAVE EN EL ACTO IMPUGNADO. C) POR RAZONES DE INTERES PUBLICO.

CAPITULO V EXTINCION

SECCION 1o DE LA EXTINCION NATURAL Y DE LA PROVOCADA POR HECHOS

ART. 84 - EL ACTO ADMINISTRATIVO SE EXTINGUE DE PLENO DERECHO POR: A) CUMPLIMIENTO DEL OBJETO B) IMPOSIBILIDAD DE HECHO SOBREVINIENTE. C) EXPIRACION DEL PLAZO. D) ACAECIMIENTO DE UNA CONDICION RESOLUTORIA. EN ESTOS CASOS, LOS EFECTOS DE LA EXTINCION SON PARA EL FUTURO.

SECCION 2o DE LA EXTINCION PROVOCADA POR UN ACTO POSTERIOR

ART. 85 - HAY RENUNCIA CUANDO EL PARTICULAR O ADMINISTRADO MANIFIESTA EXPRESAMENTE SU VOLUNTAD DE NO UTILIZAR LOS DERECHOS QUE EL ACTO LE ACUERDA, Y LO NOTIFICA A LA AUTORIDAD.

ART. 86 - SOLO PUEDEN RENUNCIARSE AQUELLOS ACTOS QUE SE OTORGAN EN BENEFICIO O INTERES PRIVADO DEL ADMINISTRADO, CREANDOLE DERECHOS. LOS ACTOS QUE CREAN OBLIGACIONES NO SON SUSCEPTIBLES DE RENUNCIA, PERO: A) SI LO PRINCIPAL DEL ACTO FUERA EL OTORGAMIENTO DE UN DERECHO, AUNQUE EL MISMO IMPONGA TAMBIEN ALGUNA OBLIGACION, ES VIABLE LA RENUNCIA TOTAL; B) SI EL ACTO, EN IGUAL MEDIDA, OTORGA DERECHOS E IMPONE OBLIGACIONES, PUEDEN SER SUSCEPTIBLES DE RENUNCIA LOS PRIMEROS EXCLUSIVAMENTE.

ART. 87 - LA RENUNCIA EXTINGUE DE POR SI EL ACTO O EL DERECHO AL CUAL SE RENUNCIA, UNA VEZ QUE HA SIDO NOTIFICADA A LA AUTORIDAD, SIN QUE QUEDA SUPEDITADA A LA ACEPTACION POR PARTE DE ESTA.

ART. 88 - HAY RECHAZO CUANDO EL PARTICULAR O ADMINISTRADO MANIFIESTA EXPRESAMENTE SU VOLUNTAD DE NO ACEPTAR LOS DERECHOS QUE EL ACTO LE ACUERDA. EL RECHAZO SE RIGE POR LAS NORMAS DE LA RENUNCIA, CON LA EXCEPCION DE QUE SUS EFECTOS SON RETROACTIVOS.

ART. 89 - LA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PUEDE DISPONER LA EXTINCION DEL ACTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, POR: A) REVOCACION POR ILEGITIMIDAD. B) REVOCACION POR OPORTUNIDAD. C) CADUCIDAD.

SECCION 3o DE LA COMPETENCIA PARA EXTINGUIR POR ACTO DE LA AUTORIDAD

ART. 90 - LA EXTINCION PUEDE SER DISPUESTA POR LA MISMA AUTORIDAD QUE DICTO EL ACTO, SIEMPRE QUE NO SE HUBIERA AGOTADO SU COMPETENCIA, Y POR LAS AUTORIDADES SUPERIORES COMPETENTES EN RAZON DEL GRADO Y LA MATERIA.

ART. 91 - EN CASO DE EVOCACION, EL INFERIOR NO PUEDE EXTINGUIR EL ACTO DICTADO POR EL SUPERIOR.

ART. 92 - EN CASO DE DELEGACION, Y MIENTRAS ESTA SE MANTENGA, QUIEN RECIBE LA DELEGACION TIENE LA ATRIBUCION DE EXTINGUIR SUS PROPIOS ACTOS, PERO NO LOS QUE PRECEDENTEMENTE HUBIERA DICTADO EL DELEGANTE. TERMINADA LA DELEGACION, EL DELEGANTE PUEDE EXTINGUIR LOS ACTOS

DICTADOS POR EL DELEGADO, CARECIENDO ESTE DE COMPETENCIA PARA EXTINGUIR LOS ACTOS QUE DICTARA MIENTRAS TENIA LA DELEGACION.

ART. 93 - EN CASO DE SUSTITUCION POR SUPLENCIA U OTRAS CAUSAS, SE APLICARAN LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 94 - LOS ACTOS COMPLEJOS NO PUEDEN SER EXTINGUIDOS SINO POR ACTO COMPLEJO EN QUE CONCURRAN LAS MISMAS VOLUNTADES QUE DICTAREN EL ACTO ORIGINARIO, SALVO DISPOSICION EXPRESA EN CONTRARIO.

ART. 95 - LA AUTORIDAD QUE DICTA UN ACTO QUE LUEGO DEBE SER APROBADO O CONTROLADO POR OTRO ORGANO, MANTIENE LA ATRIBUCION DE EXTINGUIR SU ACTO AUNQUE EL ORGANO DE CONTROL HAYA DADO LA APROBACION O EL VISTO. IGUAL PRINCIPIO SE APLICARA CUANDO EL ACTO REQUIERE ACUERDO DE OTRO ORGANO, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE UN ACTO COMPLEJO, CASO EN EL CUAL SE APLICARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

SECCION 4o DE LA ESTABILIDAD O IRREVOCABILIDAD DEL ACTO

ART. 96 - EL ACTO ADMINISTRATIVO REGULAR QUE CREA, RECONOCE O DECLARA UN DERECHO SUBJETIVO, NO PUDE SER REVOCADO EN SEDE ADMINISTRATIVA UNA VEZ QUE HA SIDO NOTIFICADO AL INTERESADO.

ART. 97 - EL PRINCIPIO DE LA IRREVOCABILIDAD NO ES APLICABLE: A) CUANDO SE TRATE DE EXTINGUIR O ALTERAR EL ACTO EN BENEFICIO DEL INTERESADO. B) CUANDO SE REVOQUE POR RAZONES DE OPORTUNIDAD UN PERMISO DE USO DEL DOMINIO PUBLICO, O UN DERECHO QUE HA SIDO OTORGADO EXPRESA Y VALIDAMENTE A TITULO PRECARIO.

SECCION 5o DE LA REVOCACION POR ILEGITIMIDAD

ART. 98 - DENOMINASE REVOCACION POR ILEGITIMIDAD A LA EXTINCION EN SEDE ADMINISTRATIVA DE UN ACTO VICIADO PARA RESTABLECER EL IMPERIO DE LA LEGITIMIDAD.

ART. 99 - LA REVOCACION PUEDE SER: A) POR ILEGITIMIDAD ORIGINARIA, POR VICIOS EXISTENTES DESDE EL NACIMIENTO DEL ACTO. B) POR ILEGITIMIDAD SOBREVINIENTE, CUANDO UN ACTO QUE NACIO VALIDO SE TORNA INVALIDO POR UN CAMBIO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO O POR EL ACAECIMIENTO DE UN HECHO QUE HACE DESAPARECER UN PRESUPUESTO JURIDICO DEL ACTO.

SECCION 6o DE LA REVOCACION POR OPORTUNIDAD

ART. 100 - SI EL ACTO ADMINISTRATIVO GOZA DE ESTABILIDAD CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTA LEY, NO PUEDE SER REVOCADO POR RAZONES DE OPORTUNIDAD, MERITO O CONVENIENCIA, SALVO NORMA LEGAL EXPRESA QUE CALIFIQUE DE UTILIDAD O INTERES PUBLICO EL DERECHO QUE AQUEL CREA, RECONOCE O DECLARA, DECLARANDOLO SUJETO A REVOCACION O EXPROPIACION.

ART. 101 - EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DEL ARTICULO 97: A) LA REVOCACION DEBE SER FUNDADA Y OTORGAR UN PLAZO PRUDENCIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACTO DE REVOCACION. B) NO CORRESPONDE INDEMNIZACION SI SE FUNDA EN UNA MODIFICACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO EXISTENTES AL MOMENTO DE DICTARSE EL ACTO ORIGINARIO; PERO CORRESPONDERA QUE SE INDEMNICE EL DAÑO EMERGENTE EXCLUSIVAMENTE, CUAQNDQ LA REVOCACION SE FUNDE: 1 EN UNA DISTINTA VALORACION DE LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS QUE

DIERON ORIGEN AL ACTO, ; 2 EN CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES AL MOMENTO DE DICTARSE EL ACTO ORIGINARIO, QUE NO ERAN CONOCIDAS POR CULPA ADMINISTRATIVA Y SIN QUE DEDIARA OCULTAMIENTO POR PARTE DEL INTERESADO, O 3 EN UNA DISTINTA VALORACION DEL INTERES PUBLICO AFECTADO.

SECCION 7o DE LA CADUCIDAD

ART. 102 - DENOMINASE CADUCIDAD A LA EXTINCION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DISPUESTA EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO GRAVE, REFERIDO A OBLIGACIONES ESENCIALES IMPUESTAS POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO EN RAZON DEL ACTO E IMPUTABLE A CULPA O NEGLIGENCIA DEL ADMINISTRADO. SI EL INCUMPLIMIENTO ES CULPABLE, PERO NO REVISTE GRAVEDAD O NO SE REFIERE A OBLIGACIONES ESENCIALES EN RELACION AL ACTO, DEBEN APLICARSE LOS MEDIOS DE COERCION DIRECTA O INDIRECTA ESTABLECIDOS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO; ANTE LA REITERACION DEL INCUMPLIMIENTO DESPUES DE EJERCIDOS TALES MEDISO DE COERCION, PODRA DECLARARSE LA CADUCIDAD.

ART. 103 - CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTIME QUE SE HAN PRODUCIDO CAUSALES QUE JUSTIFICAN LA CADUCIDAD DEL ACTO, DEBE HACERSELO SABER AL INTERESADO, QUIEN PODRA PRESENTAR SU DESCARGO Y OFRECER LA PRUEBA PERTINENTE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EN CASO DE URGENCIA, ESTADO DE NECESIDAD, O ESPECIALISIMA GRAVEDAD DEL INCUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD PODRA DISPONER LA SUSPENSION PROVISORIA DEL ACTO HASTA TANTO SE DECIDA EN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO REFERIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

TITULO IV OTROS ACTOS DE ADMINISTRACION

CAPITULO I DE LOS REGLAMENTOS

ART. 104 - CONSIDERASE REGLAMENTO A TODA DECLARACION UNILATERAL EFECTUADA EN EJERCICIO DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, QUE PRODUCE EFECTOS JURIDICOS GENERALES EN FORMA DIRECTA. SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDA EN ESTE CAPITULO, ES APLICABLE A LOS REGLAMENTOS EL REGIMEN JURIDICO ESTABLECIDO PARA EL ACTO ADMINISTRATIVO, EN LO QUE NO RESULTE INCOMPATIBLE CON SU NATURALEZA.

ART. 105 - TODO REGLAMENTO DEBE SER PUBLICADO PARA TENER EJECUTIVIDAD; LA FALTA DE PUBLICACION NO SE SUBSANA CON LA NOTIFICACION INDIVIDUAL DEL REGLAMENTO A TODOS O PARTE DE LOS INTERESADOS. LA PUBLICACION DEBE HACERSE CON TRANSCRIPCION INTEGRAL Y AUTENTICA DEL REGLAMENTO, EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA O EN LOS MEDIOS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION.

ART. 106 - LA IRREGULAR FORMA DE PUBLICIDAD DEL REGLAMENTO LO VICIA GRAVEMENTE.

CAPITULO II DE LAS CIRCULARES E INSTRUCCIONES

ART. 107 - LAS INSTRUCCIONES I CURCULARES ADMINISTRATIVAS INTERNAS NO OBLIGAN A LOS ADMINISTRADOS, PERO ESTOS PUEDEN INVOCAR EN SU FAVOR LAS DISPOSICIONES QUE CONTENGAN, CUANDO ELLAS ESTABLEZCAN PARA LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS O LOS AGENTES OBLIGACIONES EN RELACION A DICHOS ADMINISTRADOS.

ART. 108 - LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN CONTRAVENCION A INSTRUCCIONES O CIRCULARES ESTAN VICIADOS CON LOS MISMOS ALCANCES QUE SI CONTRAVINIERAN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, CUANDO AQUELLAS FUEREN EN BENEFICIO DE LAS ADMINISTRADOS.

ART. 109 - LAS INSTRUCCIONES Y CIRCULARES INTERNAS DEBEN EXPONERSE EN VITRINAS O MURALES EN LAS OFICINAS RESPECTIVAS DURANTE UN PLAZO MINIMO DE VEINTE DIAS HABLES Y, COMPILARSE EN UN REPERTORIO O CARPETA QUE DEBE ESTAR PERMANENTEMENTE A DISPOSICION DE LOS AGENTES ESTATALES Y DE LOS ADMINISTRADOS.

CAPITULO II DE LOS DICTAMENES E INFORMES

ART. 110 - LOS ORGANOS EN FUNCION ADMINISTRATIVA ACTIVA REQUERIRAN DICTAMEN O INFORME CUANDO ELLO SEA OBLIGATORIO EN VIRTUD DE NORMA EXPRESA O LO JUZGUEN CONVENIENTE PARA ACORDAR O RESOLVER.

ART. 111 - SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO QUE PERMITA UN PLAZO MAYOR, LOS DICTAMENES E INFORMES DEBERAN SER EVACUADOS EN EL DE QUINCE DIAS; DE NO RECIBIRSELOS EN PLAZO, PODRAN PROSEGUIR LAS ACTUACIONES, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIERE EL AGENTE CULPABLE.

CAPITULO IV DE LOS CONTRATOS

ART. 112 - LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACION DE LOS CONTRATOS EN LA FUNCION ADMINISTRATIVA Y EN LA EJECUCION DE ESTOS, ESTAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

TITULO V EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

ART. 113 - LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE CORRESPONDA LA DIRECCION DE LAS ACTUACIONES, ADOPTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CELERIDAD, ECONOMIA Y EFICACIA DEL TRAMITE.

ART. 114 - VELARA TAMBIEN POR EL DECORO Y BUEN ORDEN DE LAS ACTUACIONES, PUDIENDO AL EFECTO APLICAR SANCIONES A LOS INTERESADOS INTERVINIENTES POR LAS FALTAS QUE COMETIEREN, YA SEA OBSTRUYENDO EL CURSO DE LAS MISMAS O CONTRA LA DIGNIDAD Y RESPETO DE LA ADMINISTRACION, O POR FALTA DE LEALTAD O PROBIDAD EN LA TRAMITACION DE LOS ASUNTOS. LA POTESTAD DISCIPLINARIA RESPECTO DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION SE REGIRA POR SUS LEYES ESPECIALES.

ART. 115 - LAS SANCIONES QUE SEGUN LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS PODRAN APLICARSE A LOS INTERESADOS INTERVINIENTES, SON: A) LLAMADO DE ATENCION. B) APERCIBIMIENTO. C) MULTA, QUE NO EXCEDERA DE VEINTE PESOS. CONTRA LA SANCION DE MULTA, SE PODRA INTERPONER RECURSO JERARQUICO, DENTRO DE LOS TRES DIAS.

ART. 116 - NINGUN FUNCIONARIO O EMPLEADO ES RECUSABLE, SALVO CUANDO NORMAS ESPECIALES ASI LO DETERMINEN. SON CAUSALES DE OBLIGATORIA EXCUSACION PARA LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS QUE TENGAN FACULTAD DE DECISION O QUE SEA SU MISION DICTAMINAR O ASESORAR:

A) TENER PARENTESCO CON EL INTERESADO POR CONSANGUINIDAD DENTRO DEL CUARTO GRADO O POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO. B) TENER INTERES EN EL ASUNTO O AMISTAD INTIMA O ENEMISTAD MANIFIETA CON EL ACTUANTE. EL FUNCIONARIO QUE RESOLVIERA EXCUSARSE DEBERA ELEVAR LAS ACTUACIONES AL SUPERIOR JERARQUICO, QUIEN CONSIDERARA SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA. EN EL PRIMER CASO DESIGNARA EL FUNCIONARIO SUSTITUTO O RESOLVERA POR SI. EN EL SEGUNDO, DEVOLVERA LAS ACTUACIONES AL INFERIOR PARA QUE CONTINUE ENTENDIENDO. EN AMBOS CASOS LA DECISION CAUSARA EJECUTORIA.

CAPITULO II INTERESADOS, REPRESENTANTES Y TERCEROS

ART. 117 - EL TRAMITE ADMINISTRATIVO PODRA INICIARSE DE OFICIO O A PETICION DE CUALQUIERA PERSONA FISICA O JURIDICA, PUBLICA O PRIVADA, QUE INVOQUE UN DERECHO SUBJETIVO O UN INTERES LEGITIMO; ESTAS SERAN CONSIDERADAS PARTE INTERESADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ART. 118 - CUANDO DE LA PRESENTACION DEL INTERESADO O DE LOS ANTECEDENTES AGREGADOS AL EXPEDIENTE SURGIERA QUE ALGUNA PERSONA O ENTIDAD TIENE INTERES DIRECTO EN LA GESTION, SE LE NOTIFICARA DE LA

EXISTENCIA DEL EXPEDIENTE AL SOLO EFECTO DE QUE TOMA INTERVENCIÓN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN LAS ACTUACIONES, SIN RETROTRAER EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO.

ART. 119 - LA PERSONA QUE SE PRESENTE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POR UN DERECHO O INTERÉS QUE NO SEA PROPIO, AUNQUE LE COMPETA EJERCERLO EN VIRTUD DE REPRESENTACIÓN LEGAL, DEBERÁ ACOMPAÑAR CON EL PRIMER ESCRITO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CALIDAD INVOCADA. SIN EMBARGO, LOS PADRES QUE COMPAREZCAN EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS Y EL MARIDO QUE LO HAGA EN NOMBRE DE SU MUJER, NO TENDRÁN OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES, SALVO QUE FUNDADAMENTE LES FUERAN REQUERIDAS.

ART. 120 - LOS REPRESENTANTES O APODERADOS ACREDITARÁN SU PERSONERÍA DESDE LA PRIMERA INTERVENCIÓN QUE HAGAN A NOMBRE DE SUS MANDANTES, CON EL INSTRUMENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE, O CON UNA CARTA PODER CON FIRMA AUTENTICADA POR LA JUSTICIA DE PAZ O POR ESCRIBANO PÚBLICO. EN CASO DE ENCONTRARSE EL INSTRUMENTO AGREGADO A OTRO EXPEDIENTE QUE TRAMITE EN LA MISMA REPARTICIÓN, BASTARÁ LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. SIN EMBARGO, MEDIANDO URGENCIA Y BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESENTANTE, PODRÁ AUTORIZARSE A QUE INTERVENGAN A QUIENES INVOCAN UNA REPRESENTACIÓN, LA QUE DEBERÁN ACREDITAR EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS DE HECHO LA PRESENTACIÓN, BAJO APERCIBIMIENTO DE DESGLOSE DEL EXPEDIENTE Y SU DEVOLUCIÓN.

ART. 121 - EL MANDATO TAMBIÉN PODRÁ OTORGARSE POR ACTA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, LA QUE CONTENDRÁ UNA SIMPLE RELACIÓN DE LA IDENTIDAD Y DOMICILIO DEL COMPARECIENTE, DESIGNACIÓN DE LA PERSONA DEL MANDATARIO Y, EN SU CASO, MENCIÓN DE LA FACULTAD DE PERCIBIR SUMAS DE DINERO U OTRA ESPECIAL QUE SE LE CONFIERA. CUANDO SE FACULTE A PERCIBIR SUMAS MAYORES DE QUINIENTOS PESOS, SE REQUERIRÁ PODER OTORGADO POR ESCRIBANO PÚBLICO.

ART. 122 - LA REPRESENTACIÓN CESA: A) POR REVOCACIÓN EXPRESA HECHA EN EL EXPEDIENTE. NO LA REVOCA LA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL REPRESENTADO O DE OTRO REPRESENTANTE. B) POR RENUNCIA, UNA VEZ NOTIFICADO A DOMICILIO EL REPRESENTADO. C) POR HABER TERMINADO LA PERSONALIDAD EN VIRTUD DE LA CUAL ATUABA EL REPRESENTADO O EL PROPIO REPRESENTANTE. D) POR MUERTE O INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DEL REPRESENTADO, UNA VEZ COMPROBADA EN EL EXPEDIENTE Y NOTIFICADOS LOS HEREDEROS O REPRESENTANTES LEGALES. E) POR MUERTE O INCAPACIDAD DEL REPRESENTANTE. EN ESTOS CASOS SE SUSPENDERÁN LOS TRÁMITES DESDE EL MOMENTO EN QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE LA CAUSA DE LA CESACIÓN SALVO EL CASO DEL NCISO B), EN EL CUAL LA SUSPENSIÓN SE PRODUCIRÁ UNA VEZ NOTIFICADO A DOMICILIO, EL REPRESENTADO, Y MIENTRAS VENICE EL PLAZO QUE SE ACUERDE AL INTERESADO, A SUS REPRESENTANTES O SUCESORES PARA COMPARECER PERSONALMENTE U OTORGAR NUEVA REPRESENTACIÓN.

ART. 123 - CUANDO VARIAS PERSONAS SE PRESENTAREN FORMULANDO UN PETITORIO DEL QUE NO SURJAN INTERESES ENCONTRADOS, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ EXIGIR LA UNIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN, DANDO PARA ELLO UN PLAZO DE DIEZ DÍAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE DESIGNAR UN APODERADO COMUN ENTRE LOS PETICIONANTES. LA UNIFICACIÓN DE REPRESENTACIÓN TAMBIÉN PODRÁ PEDIRSE POR LAS PARTES EN CUALQUIER ESTADO DEL TRÁMITE. CON EL REPRESENTANTE COMUN SE ENTENDERÁN LOS EMPLAZAMIENTOS, CITACIONES Y NOTIFICACIONES, INCLUSO LAS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SALVO DECISIÓN O NORMA EXPRESA QUE DISPONGAN SE NOTIFIQUEN DIRECTAMENTE A LAS PARTES INTERESADAS O LAS QUE TENGAN POR OBJETO SU COMPARECENCIA PERSONAL.

ART. 124 - UNA VEZ HECHO EL NOMBRAMIENTO DEL MANDATARIO COMUN, PODRÁ REVOCARSE POR ACUERDO UNÁNIME DE LOS INTERESADOS O POR LA ADMINISTRACIÓN A PETICIÓN DE UNO DE ELLOS SI EXISTIERE MOTIVO QUE LO JUSTIFIQUE.

CAPITULO III CONSTITUCION Y DENUNCIA DE DOMICILIOS

ART. 125 - TODA PERSONA QUE COPAREZCA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SEA POR SI O EN REPRESENTACION DE TERCEROS, CONSTITUIRA EN EL PRIMER ESCRITO O ACTO EN QUE INTERVENGA UN DOMICILIO, DENTRO DEL RADIO URBANO DEL ASIENTO DE AQUELLA. EL INTERESADO DEBERA ADEMAS MANIFESTAR SU DOMICILIO REAL. SI NO LO HICIERE O NO DENUNCIARE EL CAMBIO, LAS RESOLUCIONES QUE DEBAN NOTIFICARSE EN EL DOMICILIO REAL SE NOTIFICARAN EN EL DOMICILIO CONSTITUIDO. EL DOMICILIO CONSTITUIDO PODRA SER EL MISMO QUE EL REAL.

ART. 126 - SI EL DOMICILIO NO SE CONSTITUYERE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, O SI EL QUE SE CONSTITUYESE NO EXISTIERE O DESAPARECIERE EL LOCAL O EDIFICIO ELEGIDO O LA NUMERACION DEL MISMO, SE INTIMARA EAL INTERESADO EN SU DOMICILIO REAL PARA QUE CONSTITUYA NUEVO DOMICILIO, BAJO APERCIBIMIENTO DE CONTINUAR EL TRAMITE SIN SU INTERVENCION O DISPONER SU ARCHIVO SEGUN CORRESPONDA. A FALTA DE AMBOS SE PROCEDERA DE IGUAL MANERA.

ART. 127 - EL DOMICILIO CONSTITUIDO PRODUCIRA TODOS SUS EFECTOS, SIN NECESIDAD DE RESOLUCION, Y SE REPUTARA SUBSISTENTE MIENTRAS NO SE DESIGNE OTRO.

CAPITULO IV FORMALIDADES DE LOS ESCRITOS

ART. 128 - LOS ESCRITOS SERAN REDACTADOS A MAQUINA O MANUSCRITOS EN TINTA LEGIBLE, EN IDIOMA NACIONAL, SALVANDOSE TODA TESTADURA, ENMIENDA O PALABRAS INTERLINEADAS. LLEVARAN EN LA PARTE SUPERIOR UNA SUMA O RESUMEN DEL PETITORIO. SERAN SUSCRITOS POR LOS INTERESADOS O SUS REPRESENTANTES LEGALES O APODERADOS. EN EL ENCABEZAMIENTO DE TODO ESCRITO, SIN MAS EXCEPCION QUE EL QUE INICIARE UNA GESTION, DEBE INDICARSE LA IDENTIFICACION DEL EXPEDIENTE A QUE CORRESPONDA Y, ENSU CASO, PRECISARSE LA REPRESENTACION QUE SE EJERZA. PODRA EMPLEARSE EL MEDIO TELEGRAFICO PARA CONTESTAR TRASLADOS O VISTAS E INTERPONER RECURSOS.

ART. 129 - TODO ESCRITO POR EL CAL SE PROMUEVA LA INICIACION DE UNA GESTION ADMINISTRATIVA DEBERA CONTENER LOS SIGUIENTES RECAUDOS: A) NOMBRE, APELLIDO, INDICACION DE IDENTIDAD Y DOMICILIOS REAL Y CONSTITUIDO DEL INTERESADO; B) RELACION DE LOS HECHOS, Y SI LO CONSIDERA PERTINENTE, LA NORMA EN QUE EL INTERESADO FUNDE SU DERECHO; C) PETICION, CONCRETADA EN TERMINOS CLAROS Y PRECISOS; D) OFRECIMIENTO DE TODA LA PRUEBA DE QUE EL INTERESADO HA DE VALERSE, ACOMPAANDO LA DOCUMENTACION QUE OBRA EN SU PODER O, EN SU DEFECTO, SU MENCION CON LA INDIVIDUALIZACION POSIBLE, EXPRESANDO LO QUE DE ELLA RESULTE Y DESIGNANDO EL ARCHIVO, OFICINA PUBLICA O LUGAR DONDE SE ENCUENTREN LOS ORIGINALES; E) FIRMA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO.

ART. 130 - SI EL INTERESADO NO PUDIERE O NO SUPIERE FIRMAR, EL FUNCIONARIO PROCEDERA A DARLE LECTURA Y CERTIFICARA QUE ESTE CONOCE EL TEXTO DEL ESCRITO Y HA ESTAMPADO LA IMPRESION DIGITAL EN SU PRESENCIA.

ART. 131 - EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTENTICIDAD DE UNA FIRMA, PODRA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LLAMAR AL INTERESADO PARA QUE EN SU PRESENCIA Y PREVIA JUSTIFICACION DE SU IDENTIDAD, RATIFIQUE LA FIRMA O EL CONTENIDO DEL ESCRITO. SI EL CITADO NEGARE LA FIRMA O EL ESCRITO, SE REHUSARE A CONTESTAR O CITADO PERSONALMENTE POR SEGUNDA VEZ NO COMPARECIERE, SE TENDRA EL ESCRITO POR NO PRESENTADO.

ART. 132 - TODO ESCRITO INICIAL O EN EL QUE SE DEDUZCA UN RECURSO DEBERA PRESENTARSE EN MESA DE ENTRADAS O RECEPTORIA DEL ORGANISMO COMPETENTE O PODRA REMITIRSE POR CORREO. LOS ESCRITOS POSTERIORES PODRAN PRESENTARSE O REMITIRSE IGUALMENTE A LA OFICINA DONDE SE ENCUENTRE EL EXPEDIENTE. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBERA DEJAR CONSTANCIA EN CADA ESCRITO DE LA FECHA EN QUE FUERE PRESENTADO, PONIENDO AL EFECTO EL CARGO PERTINENTE O SELLO FECHADOR. LOS ESCRITOS

RECIBIDOS POR CORREO SE CONSIDERARAN PRESENTADOS EN LA FECHA DE SU IMPOSICION EN LA OFICINA DE CORREOS, A CUYO EFECTO SE AGREGARA EL SOBRE SIN DESTRUIR SU SELLO FECHADOR, O BIEN EN LA QUE CONSTE EN EL MISMO ESCRITO Y QUE SURJA DEL SELLO FECHADOR IMPRESO POR EL AGENTE POSTAL HABILITADO A QUIEN SE HUBIERE EXHIBIDO EL ESCRITO EN SOBRE ABIERTO EN EL MOMENTO DE SER DESPACHADO POR EXPRESO O CERTIFICADO. EN CASO DE DUDA, DEBERA ESTARSE A LA FECHA ENUNCIADA EN EL ESCRITO Y, EN SU DEFECTO, SE CONSIDERARA QUE LA PRESENTACION SE HIZO EN TERMINO. CUANDO SE EMPLEARE EL MEDIO TELEGRAFICO PARA CONTESTAR TRASLADOS O VISTAS O INTERPONER RECURSOS, SE ENTENDERA PRESENTADO EN LA FECHA DE SU IMPOSICION EN LA OFICINA POSTAL.

ART. 133 - EL ORGANO CON COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE EL FONDO VERIFICARA SI SE HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PRESENTE CAPITULO Y, SI ASI NO FUERA, RESOLVERA QUE SE CUMPLAN SUBSANANDOSE LOS DEFECTOS U OMISIONES, EN EL PLAZO QUE SE SEÑALE. SI ASI NO SE HICIERE, LA PRESENTACION SERA DESESTIMADA SIN MAS SUSTANCIACION.

ART. 134 - CUANDO SE PRESENTEN ESCRITOS QUE INICIEN UN PROCEDIMIENTO SE DARA A LOS INTERESADOS UN COMPROBANTE QUE ACREDITE SU PRESENTACION Y EL NUMERO DE EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE. SIN PERJUICIO DE ELLO, TODO EL QUE PRESENTE ESCRITOS ANTE LA ADMINISTRACION, INICIE O NO UN PROCEDIMIENTO, PUEDE EXIGIR PARA SU CONSTANCIA QUE SE LE CERTIFIQUEN Y DEVUELVAN EN EL ACTO LAS COPIAS DEL ESCRITO, DEJANDOSE CONSTANCIA EN ELLAS DE HABERES RECIBIDO EL ORIGINAL, CON LA FECHA, SELLO DE LA OFICINA Y LA FIRMA DEL AGENTE RECEPTOR.

CAPITULO V ORDENAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES

ART. 135 - LA IDENTIFICACION CON QUE SE INICIE UN EXPEDIENTE SERA CONSERVADA A TRAVES DE LAS ACTUACIONES SUCESIVAS, CUALESQUIERA FUEREN LOS ORGANISMOS QUE INTERVENGAN EN SU TRAMITE. QUEDA PROHIBIDO ASENTAR EN EL EXPEDIENTE OTRO NUMERO O SISTEMA DE IDENTIFICACION QUE NO SEA EL ASIGNADO POR EL ORGANISMO INICIADOR.

ART. 136 - LOS EXPEDIENTES SERAN COMPAGINADOS EN CUERPOS NUMERADOS QUE NO EXCEDAN DE DOSCIENTAS FOJAS, SALVO LOS CASOS EN QUE TAL LIMITE OBLIGARA A DIVIDIR ESCRITOS O DOCUMENTOS QUE CONSTITUYAN UN SOLO TEXTO.

ART. 137 - TODAS LAS ACTUACIONES DEBERAN FOLIARSE POR ORDEN CORRELATIVO DE INCORPORACION, INCLUSO CUANDO SE INTEGREN CON MAS DE UN CUERPO DE EXPEDIENTE. LAS COPIAS DE NOTAS, INFORMES O DISPOSICIONES QUE SE AGREGUEN JUNTO CON SU ORIGINAL, SE FOLIARAN TAMBIEN POR ORDEN CORRELATIVO.

ART. 138 - CUANDO LOS EXPEDIENTES VAYAN ACOMPAÑADOS DE ANTECEDENTES QUE POR SU VOLUMEN NO PUEDAN SER INCORPORADOS SE CONFECCIONARAN ANEXOS, LOS QUE SERAN MUNERADOS Y FOLIADOS EN FORMA INDEPENDIENTE.

ART. 139 - LOS EXPEDIENTES QUE SE INCORPOREN A OTROS CONTINUARAN LA FOLIATURA DE ESTOS. LOS QUE SE SOLICITEN AL SOLO EFECTO INFORMATIVO DEBERAN ACUMULARESE SIN INCORPORAR.

ART. 140 - TODO DESGLOSE SE HARA BAJO CONSTANCIA, DEBIENDO SER PRECEDIDO POR COPIA DE LA RESOLUCION QUE ASI LO ORDENO.

ART. 141 - LOS EXPEDIENTES PODRAN SER FACILITADOS EN PRESTAMO A LOS PROFESIONALES O APODERADOS, PATROCINANTES O DEFENSORES DE LOS INTERESADOS Y A LOS PERITOS INTERVINIENTES, EN LOS CASOS EN QUE SU TRAMITE O COMPLEJIDAD LO EXIGIERA, PREVIA AUTORIZACION Y POR EL PLAZO QUE SE INDIQUE. EL PRESTATARIO FIRMARA RECIBO EN UN LIBRO ESPECIAL, EN EL CUAL SE INDIVIDUALIZARA SU NOMBRE Y DOMICILIO, EL EXPEDIENTE, LA CANTIDAD DE FOJAS, LA FECHA Y EL PLAZO DEL PRESTAMO.

ART.142 - VENCIDO EL PLAZO DEL PRESTAMO SIN QUE EL EXPEDIENTE HAYA SIDO DEVUELTO, EL PRESTATARIO SERA INTIMADO PARA SU DEVOLUCION, BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTA Y SECUESTRO. A TAL FIN LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIRA DEL JUEZ DE PAZ LETRAO DE LA JURISDICCION QUE CORRESPONDA LA ADPCION DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ART. 56, APARTADO II, DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA.

ART. 143 - COMPROBADA LA PERDIDA O EXTRAVIO DE UN EXPEDIENTE, SE ORDENARA SU RECONSTRUCCION INCORPORANDOSE LAS COPAS DE ESCRITOS Y DOCUMENTACION QUE APORTE EL INTERESADO, HACIENDOSE CONSTAR EL TRAMITE REGISTRADO. SE REPRODUCIRAN LOS INFORMES, DICTAMENES Y VISTAS LEGALES Y SI HUBO RESOLUCION SE GLOSARA COPIA AUTENTICADA DE LA MISMA, QUE SERA NOTIFICADA. SI LA PERDIDA O EXTRAVIO ES IMPUTABLE A LA ACCION U OMISION DE AGENTES ADMINISTRATIVOS, SEPARADAMENTE SE INSTRUIRA EL SUMARIO PERTINENTE PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

CAPITULO VI DE LA VISTA DE LAS ACTUACIONES

ART. 144 - LOS INTERESADOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y SUS REPRESENTANTES O LETRADOS, TENDRAN DERECHO A CONOCER EN CUALQUIER MOMENTO EL ESTADO DE SU TRAMITACION Y A TOMAR VISTA DE LAS ACTUACIONES, SIN NECESIDAD DE UNA RESOLUCION EXPRESA AL EFECTO.

ART. 145 - LA VISTA DE LAS ACTUACIONES SE HARA EN TODOS LOS CASOS INFORMALMENTE, ANTE LA SIMPLE SOLICITUD VERBAL DEL INTERESADO, EN LAS OFICINAS EN QUE SE ENCUENTRE EL EXPEDIENTE AL MOMENTO DE SER REQUERIDA; NO CORRESPONDERA ENVIAR LAS ACTUACIONES A LA MESA DE ENTRADAS PARA ELLO. EL FUNCIONARIO INTERVINIENTE PODRA PEDIRLE LA ACREDITACION DE SU IDENTIDAD, CUANDO ESTA NO LE CONSTARE, Y DEBERA FACILITARLE EL EXPEDIENTE PARA SU REVISACION.

ART. 146 - LAS VISTAS Y TRASLADOS SE OTORGARAN SIN LIMITACION DE PARTE ALGUNA DEL EXPEDIENTE, Y SE INCLUIRAN TAMBIEN LOS INFORMES TECNICOS Y DICTAMENES FISCALES O LETRADOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO, CON EXCEPCION DE AQUELLAS ACTUACIONES QUE FUEREN DECLARADAS RESERVADAS O SECRETAS MEDIANTE DECISION FUNDADA DEL ORGANO CON COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE EL FONDO.

CAPITULO VII DEL IMPULSO PROCESAL

ART. 147 - LA IMPULSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE REALIZARA DE OFICIO POR LOS ORGANOS INTERVINIENTES EN SU TRAMITACION, SIN PERJUICIO DE LA IMPULSION QUE PUEDAN DARLE LOS INTERESADOS.

ART. 148 - SE EXCEPTUAN E ESTO PRINCIPIO AQUELLOS TRAMITE EN LOS QUE MEDIE SOLO EL INTERES PRIVADO DEL ADMINISTRADO.

CAPITULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

ART. 149 - DEBERAN SER NOTIFICADAS: A) LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. B) LAS QUE RESUELVAN UN INCIDENTE PLANTEADO O AFECTEN DERECHOS SUBJETIVOS O INTERESES LEGITIMOS. C) LAS QUE DISPONGAN EMPLAZAMIENTOS, CITACIONES, VISTAS O TRASLADOS. D) TODAS LAS DEMAS QUE LA AUTORIDAD ASI DISPUSIERE, TENIENDO EN CUENTA SU NATURALEZA E IMPORTANCIA.

ART. 150 - LAS NOTIFICACIONES ORDENADAS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEBERAN CONTENER EL TEXTO INTEGRO DE SU PARTE RESOLUTIVA, CON LA EXPRESION DE LA CARATULA Y NUMERACION DEL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

*ART. 151 - SI LA NOTIFICACION SE HICIERA EN EL DOMICILIO, EL EMPLEADO DESIGNADO A TAL EFECTO LLEVARA POR DUPLICADO UNA CEDULA EN QUE ESTE TRANSCRIPTA LA RESOLUCION QUE DEBA NOTIFICARSE. UNA DE LAS COPAIS, QUE FECHARA Y FIRMARA, LA ENTREGARA A LA PERSONA A LA CUAL DEBA NOTIFICAR O, EN SU DEFECTO, A CUALQUIERA DE LA CASA. EN LA OTRA COPIA DESTINADA A SER

AGREGADA AL EXPEDIENTE, SE PONDRÁ CONSTANCIA DEL DÍA, HORA Y LUGAR DE LA ENTREGA REQUIRIENDO LA FIRMA DE LA PERSONA QUE MANIFIESTE SER DE LA CASA, O PONIENDO CONSTANCIA DE QUE SE NEGÓ A FIRMAR. CUANDO EL EMPLEADO NO ENCONTRARE LA PERSONA A LA CUAL VA A NOTIFICAR Y NINGUNA DE LAS OTRAS PERSONAS DE LA CASA QUIERA RECIBIRLA, LA FIJARA EN LA PUERTA DE LA MISMA, DEJANDO CONSTANCIA EN EL EJEMPLAR DESTINADO A SER AGREGADO EN EL EXPEDIENTE. CUANDO LA NOTIFICACION SE REALICE POR MEDIO DE TELEGRAMA SIMPLE, CON COPIA CERTIFICADA, O POR CARTE DOCUMENTO, SE AGREGARA AL EXPEDIENTE LA CORRESPONDIENTE COPIA JUNTAMENTE CON EL RECIBO DE ENTREGA, EMITIDOS POR LA OFICINA DE CORREOS. CUANDO LA NOTIFICACION SE EFECTUE POR OFICIO IMPUESTO COMO CERTIFICADO EXPRESO, CON AVISO DE RECEPCION, EL OFICIO Y LOS DOCUMENTOS ANEOS DEBERAN EXHIBIRSE EN SOBRE ABIERTO AL AGENTE POSTAL HABILITADO, ANTES DEL DESPACHO, QUIEN LOS CONFRONTARA Y SELLARA CON LAS COPIAS, QUE SE AGREGARAN AL EXPEDIENTE. (TEXTO CONFORME MODIFICACION SEGUN ART. 1o, LEY 4.964)

ART. 152 - EL EMPLAZAMIENTO, LA CITACION Y LAS NOTIFICACION A PERSONAS INCIERTA O CUYO DOMICILIO SE IGNORE SE HARA POR EDICTOS PUBLICADOS EN EL BOLETIN OFICIAL DURANTE TRES DIAS SEGUIDOS Y SE TENDRAN POR EFECTUADAS A LOS OCHO DIAS, COMPUTADOS DESDE EL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION.

ART. 153 - EN CASO DE NOTIFICACION IRREGULAR, SI DEL EXPEDIENTE RESULTARE QUE LA PARTE INTERESADA HA TENIDO CONOCIMIENTOS DEL ACTO QUE LA MOTIVO, LA NOTIFICACION SURTIRA EFECTOS DESDE ENTONCES.

CAPITULO IX DE LOS PLAZOS

ART. 154 - TODOS LOS PLAZOS ADMINISTRATIVOS SE CUENTAN POR DIAS HABILILES SALVO EXPRESA DISPOSICION LEGAL EN CONTRARIO O HABILITACION, Y SE COMPUTAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION.

ART. 155 - LOS PLAZOS ADMINISTRATIVOS OBLIGAN POR IGUAL Y SIN NECESIDAD DE INTIMACION ALGUNA A LOS AGENTES ADMINISTRATIVOS Y A LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO.

ART. 156 - EL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS QUE EN ESTA LEY SE ACUERDA A LOS ADMINISTRADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO, NO HACE DECAER EL DERECHO DE EFECTUAR LAS PRESENTACIONES DEL CASO CON POSTERIORIDAD, DEBIENDO CONTINUARSE EL TRAMITE SEGUN SU ESTADO, SIN RETROTRAER SUS ETAPAS.

ART. 157 - SI LOS INTERESADOS LO SOLICITAN ANTES DE SU VENCIMIENTO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA INTERVINIENTE PODRA CONCEDER UNA PRORROGA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, O EN OTRAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, SIEMPRE QUE CON ELLO NO SE PERJUDIQUEN DERECHOS DE TERCEROS.

ART. 158 - EXCEPTUASE DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA INTERPONER RECURSOS ADMINISTRATIVOS, LOS QUE UNA VEZ VENCIDOS HACEN PERDER EL DERECHO A INTERPONERLOS.

ART. 159 - LOS PLAZOS SE INTERRUMPEN POR LA INTERPOSICION DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, INCLUSO CUANDO HAYAN SIDO MAL CALIFICADOS TECNICAMENTE POR EL INTERESADO O ADOLEZCAN DE OTROS DEFECTOS FORMALES DE IMPORTANCIA SECUNDARIA O HAYAN SIDO PRESENTADOS ANTE ORGANO INCOMPETENTE POR ERROR JUSTIFICABLE.

ART. 160 - TODA VEZ QUE PARA UN DETERMINADO TRAMITE NO EXISTA UN PLAZO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO POR LEYES ESPECIALES O POR ESTA Y SUS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DEBERA SER PRODUCIDO DENTRO DEL PLAZO MAXIMO QUE A CONTINUACION SE DETERMINA: A) PARA LAS CITACIONES, INTIMACIONES Y EMPLAZAMIENTOS, DIEZ DIAS. B) PROVIDENCIAS DE MERO TRAMITE ADMINISTRATIVO, TRAS DIAS. C) LAS NOTIFICACIONES, CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DEL ACTO DE QUE SE TRATE O DE PRODUCIDO LOS HECHOS QUE DEBEN

DARSE A CONOCER. D) LA DECISION SOBRE CUESTIONES DE FONDO CONTENIDAS EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS, VEINTE DIAS; PARA LAS INCIDENTALS, DIEZ DIAS.

ART. 161 - LOS PLAZOS DEL ARTICULO ANTERIOR SE CUENTAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA RECEPCION DEL EXPEDIENTE O DE LA ACTUACION POR

EL ORGANO RESPECTIVO. PARA LAS NOTIFICACIONES SE CONTARA A PARTIR DEL ACTO QUE SE TRATE O DE PRODUCIDOS LOS HECHOS QUE DEBAN DARSE A CONOCER.

ART. 162 - VENCIDOS LOS PLAZOS PREVISTOS POR EL ART. 160, INCISO D) EL INTERESADO PODRA SOLICITAR PRONTO DESPACHO. NO OBSTANTE, SI TRNASCURRIERAN SESENTA DIAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE ESTUVIERA EN ESTADO DE SER RESUELTO, SE PRESUMIRA LA EXISTENCIA DE RESOLUCION DENEGATORIA, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE PUDIERE INCURRIR EL AGENTE.

CAPITULO X DE LA PRUEBA Y DECISION

ART. 163 - CORRESPONDE A LOS ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REALIZAR LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A LA AVERIGUACION DE LOS HECHOS CONDUCENTES A LA DECISION, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE LOS INTERESADOS A OFRECER Y PRODUCIR LAS PRUEBAS QUE SEAN PERTINENTES.

ART. 164 - LOS HECHOS RELEVANTES PARA LA DECISION DE UN PROCEDIMIENTO PODRAN ACREDITARSE POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA. CUANDO LA ADMINISTRACION NO TENGA POR CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS POR LOS INTERESADOS, O LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO LO EXIJA, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ACORDARA LA APERTURA DE UN PERIODO DE PRUEBA POR UN PLAZO NO SUPERIOR A TREINTA DIAS NI INFERIOR A DIEZ, A FIN DE QUE PUEDAN PRACTICARSE CUANTAS JUZGUE PERTINENTES.

ART. 165 - EN LO PERTINENTE EN, LA PRODUCCION DE LA PRUEBA SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PROCESAL CIVL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

ART. 166 - PRODUCIDA LA PRUEBA, SE DARA VISTA POR EL PLAZO DE DIEZ DIAS AL INTERESADO, PARA QUE ALEGUE SOBRE EL MERITO DE LA MISMA. VENCIDO EL PLAZO SIN QUE EL INTERESADO HAYA HECHO USO DE SU DERECHO, PODRA DARSELE POR DECAIDO PROSIGUIENDOSE EL TRAMITE.

ART. 167 - DE INMEDIATO Y SIN MAS TRAMITE QUE EL ASESORAMIENTO JURIDICO, SI ESTA CORRESPONDIERE, SI DICTARA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVA LAS ACTUACIONES.

ART. 168 - LA PRUEBA SE APRECIARA CON RAZONABLE CRITERIO DE LIBRE CONVICCION.

TITULO VI DENUNCIAS Y RECURSOS

CAPITULO I DE LAS DENUNCIAS

ART. 169 - TODA PERSONA O ENTIDAD QUE TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VIOLACION DEL ORDEN JURIDICO POR PARTE DE ORGANOS EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, PODRA DENUNCIARLA CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE CAPITULO.

ART. 170 - LA DENUNCIA PODRA HACERSE POR ESCRITO O VERBALMENTE, PERSONALMENTE, POR REPRESENTANTE O MANDATARIO. LA DENUNCIA ESCRITA DEBERA SER FIRMADA; CUANDO SEA VERBAL SE LABRARA ACTA Y, EN AMBOS CASOS, EL AGENTE RECEPTOR COMPROBARA Y HARA CONSTAR LA IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE.

ART. 171 - LA DENUNCIA DEBERA CONTENER, EN CUANTO SEA POSIBLE Y DE UN

MODO CLARO, LA RELACION DEL HECHO, CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO DE EJECUCION Y LA INDICACION DE SUS AUTORES, PARTICIPES, DAMNIFICADOS, TESTIGOS Y DEMAS DATOS QUE PUEDAN CONDUCIR A SU COMPROBACION.

ART. 172 - EL DENUNCIANTE NO ES PARTE EN LAS ACTUACIONES.

ART. 173 - PRESENTADA UNA DENUNCIA, EL AGENTE RECEPTOR LA ELEVARA DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD SUPERIOR DE LA DEPENDENCIA, SI NO HUBIERA SIDO RADICADA DIRECTAMENTE ANTE LA MISMA, Y ESTA DEBERA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS PREVENTIVAS NECESARIAS DANDO OPORTUNA INTERVENCION AL ORGANO COMPETENTE.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

SECCION 1o DE LOS ACTOS IMPUGNABLES

ART. 174 - TODA DECLARACION ADMINISTRATIVA QUE PRODUCE EFECTOS JURIDICOS INDIVIDUALES E INMEDIATOS, SEA DEFINITIVA O DE MERO TRAMITE, UNILATERAL O BILATERAL, ES IMPUGNABLE MEDIANTE LOS RECURSOS QUE SE REGULAN EN ESTE CAPITULO, TANTO PARA LA DEFENSA DEL DERECHO SUBJETIVO COMO DEL INTERES LEGITIMO.

SECCION 2o FORMALIDADES DE LOS RECURSOS

ART. 175 - LOS RECURSOS DEBERAN SER FUNDADOS POR ESCRITO, OBSERVANDOSE EN LO PERTINENTE, LAS FORMALIDADES PRESCRIPTAS EN EL TITULO V, CAP. IV DE ESTA LEY.

SECCION 3o ACLARATORIA

ART. 176 - SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 78o, PROCEDE PEDIR ACLARATORIA DE LOS ACTOS IMPUGNABLES, A FIN DE QUE SEAN CORREGIDOS ERRORES MATERIALES, SUBSANADOS OMISIONES O ACLARADOS CONCEPTOS OSCUROS, SIEMPRE QUE ELLO NO IMPORTE UNA MODIFICACION ESENCIAL. EL PEDIDO DEBERA INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS POSTERIORES A LA NOTIFICACION Y RESOLVERSE EN EL MISMO TERMINO. LA ACLARATORIA INTERRUMPE LOS PLAZOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS O ACCIONES QUE PROCEDAN.

SECCION 4o RECURSO DE REVOCATORIA

ART. 177 - EL RECURSO DE REVOCATORIA DEBERA SER INTERPUESTO DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DIAS DIRECTAMENTE ANTE EL ORGANO DEL QUE EMANO LA DECLARACION. SERA RESUELTO SIN SUSTANCIACION, SALVO MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS DE ENCONTRARSE EL EXPEDIENTE EN ESTADO.

ART. 178 - CUANDO EL RECURSO SE DEDUZCA POR QUIEN RESULTA AFECTADO A RAIZ DE UN PROCEDIMIENTO EN QUE NO INTERVINO O CONTRA UNA DECLARACION DICTADA DIRECTAMENTE DE OFICIO, PODRA OFRECERSE PRUEBA DE ACUERDO CON LAS PREVISIONES DE ESTA LEY. EN ESTOS SUPUESTOS, SI LA DECLARACION IMPUGNADA EMANARA DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA O, EN SU CASO, DE LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL ORGANISMO O ENTIDAD DE QUE SE TRATE, LA DECISION QUE RECAIGA EN EL RECURSO DE REVOCATORIA SERA DEFINITIVA Y CAUSARA ESTADO.

SECCION 5o RECURSO JERARQUICO

ART. 179 - EL RECURSO JERARQUICO PROCEDE CONTRA LAS DECLARACIONES DEFINITIVAS. PARA LA INTERPOSICION DEL MISMO ES REQUISITO PREVIO HABER INTERPUESTO EL DE REVOCATORIA Y QUE ESTE HAYA SIDO DENEGADO. SI DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA RESOLVER LA REVOCATORIA EL ORGANO AL CUAL FUE DIRIGIDA LA PETICION NO SE PRONUNCIA SOBRE LA MISMA O LA DENIEGA, EL RECURRENTE TIENE EXPEDITA LA VIA DEL RECURSO JERARQUICO, PARA ANTE EL

SUPERIOR.

ART. 180 - EL RECURSO JERARQUICO DEBE INSTAURARSE ANTE EL ORGANO INMEDIATAMENTE SUPERIOR AL AUTOR DEL ACTO RECURRIDO, SEGUN EL ORDEN JERARQUICO, O INTERPONERSE EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS CONTADO DESDE EL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DE LA DENEGATORIA DEL DE REVOCATORIA.

ART. 181 - SI SUSTANCIADO EL RECURSO EL RECORRENTE NO CONSIDERA SATISFECHO EL DERECHO SUBJETIVO O INTERES LEGITIMO QUE ALEGA LESIONADO, PUEDE REPRODUCIRLO POR VIA DE APELACION ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO DEL ORGANO ANTE EL CUAL INSTTAURO EL PRIMERO Y RECORRER ASI SUCESIVAMENTE TODOS LOS GRADOS DE LA LINEA JERARQUICA HASTA LLEGAR AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, O, EN SU CASO, A LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL ORGANISMO O ENTIDAD DE QUE SE TRATE, CUYA DECISION CAUSARA ESTADO. EL RECURSO SE PRESENTARA DIRECTAMENTE, SIN NECESIDAD DE QUE SEA CONCEDIDO POR EL INFERIOR, Y EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS DESDE QUE LA RESOLUCION RECURRIDA FUE NOTIFICADA AL INTERESADO.

ART. 182 - EL RECURSO JERARQUICO DEBERA SER RESUELTO, EN LAS DIVERSAS APELACIONES, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS DE ESTAR EL EXPEDIENTE EN ESTADO. VENCIDO TAL PLAZO Y NO MEDIANDO PRONUNCIAMIENTO, EL INTERESADO PODRA RECURRIR DIRECTAMENTE ANTE EL ORGANO SUPERIOR PARA QUE SE AVOQUE EL CONOCIMIENTO Y DECISION DEL RECURSO.

SECCION 6o RECURSO DE ALZADA

ART. 183 - CONTRA LAS DECISIONES DEFINITIVAS DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS QUE CAUSEN ESTADO DENTRO DE LAS MISMAS, PROCEDERA UN RECURSO DE ALZADA ANTE EL PODER EJECUTIVO CUYA DECISION CAUSARA ESTADO.

ART. 184 - EL RECURSO SE PRESENTARA DIRECTAMENTE ANTE EL PODER EJECUTIVO, SIN NECESIDAD DE QUE SEA CONCEDIDO POR LA AUTORIDAD SUPERIOR DE LA ENTIDAD DESCENTRALIZADA, Y EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS DESDE QUE LA DECISION RECURRIDA FUE NOTIFICADA AL INTERESADO. CUANDO HUBIEREN VENCIDO LOS PLAZOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS PERTINENTES Y NO HUBIESE RECAIDO PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD SUPERIOR DE LA ENTIDAD DESCENTRALIZADA, EL INTERESADO PODRA RECURRIR DIRECTAMENTE ANTE EL PODER EJECUTIVO PARA QUE SE AVOQUE AL CONOCIMIENTO Y DECISION DEL RECURSO.

ART. 185 - EL CONOCIMIENTO DE ESTE RECURSO POR EL PODER EJECUTIVO ESTA LIMITADO AL CONTROL DE LEGITIMIDAD. EL PODER EJECUTIVO PODRA REVOCAR POR ILEGITIMIDAD LA DECLARACION, PERO NO MODIFICARLA, REFORMARLA O SUSTITUIRLA. REVOCADA LA DECLARACION, PROCEDERA LA DEVOLUCION DE LAS ACTUACIONES PARA QUE LA ENTIDAD DICTE UNA NUEVA AJUSTADA A DERECHO.

SECCION 7o EFECTOS DE LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS

ART. 186 - LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS TIENE POR EFECTO: A) INTERRUMPIR EL PLAZO DE QUE SE TRATE, AUNQUE HAYA SIDO DEDUCIDO CON DEFECTOS FORMALES O ANTE ORGANO INCOMPETENTE. B) FACULTAR LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA DECISION RECURRIDA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 83o. C) DETERMINAR EL NACIMIENTO DE LOS PLAZOS QUE LOS AGENTES TIENEN PARA PROVEERLO Y TRAMITARLO.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 187 - LAS CAMARA LEGISLATIVAS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARAN, EN SU CASO, LA PRESENTE LEY.

ART. 188 - LAS MUNICIPALIDADES, DENTRO DE LOS CUATRO MESES DE LA PUBLICACION DE ESTA LEY, DEBERAN SANCIONAR LA RESPECTIVA ORDENANZA DE PROCEDIMIENTO MUNICIPAL CONFORME A SUS PRINCIPIOS; MIENTRAS, NO SANCIONEN AQUEL REGLAMENTO, ESTE CUERPO LEGAL SE APLICARA

SUPLETORIAMENTE.

ART. 189 - DENTRO DEL PLAZO DE CIENTO VEINTE DIAS, COMPUTADO A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, EL PODER EJECUTIVO DETERMINARA CUALES SERAN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES ACTUALMENTE APLICABLES QUE CONTINUARAN VIGENTES. QUEDA ASIMISMO FACULTADO PARA SUSTITUIR LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS DE INDOLE ESTRICTAMENTE PROCESAL DE LOS REGIMENES ESPECIALES QUE SUBSISTAN, CON MIRAS A LA PAULATINA ADAPTACION DE ESTOS AL SISTEMA DEL NUEVO PROCEDIMIENTO Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS POR EL IMPLANTADOS, EN TANTO ELLO NO AFECTARE LAS NORMAS DE FONDO A LAS QUE SE REFIEREN O APLIQUEN LOS CITADOS REGIMENES ESPECIALES. LA PRESENTE LEY SERA DE APLICACION SUPLETORIA EN LAS TRAMITACIONES ADMINISTRATIVAS CUYOS REGIMENES ESPECIALES SUBSISTAN.

ART. 190 - LA PRESENTE LEY ENTRARA A REGIR A LOS TREINTA DIAS DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

ART. 191 - TENGASE POR LEY DE LA PROVINCIA, CUMPLASE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y DESE AL REGISTRO OFICIAL.

HUERTA - GIBBS

[Volver](#) | [Legislación](#) | [Inicio](#)

Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza
Pedro Molina 447 Ciudad (5500) Mendoza
Tel/Fax: (0261)4239366/78